

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de Mayo del año 2017  
dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S** los autos para dictar el Laudo definitivo en el juicio laboral número 1086/2013-F, promovido por   
ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Con fecha 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veinticuatro de mayo del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación dentro del término otorgado para ello.-----

2.- El día dieciséis de octubre del dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual y con la comparecencia de ambas partes, en la etapa **CONCILIATORIA** se les exhortó para que llegaran a un arreglo, a lo manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, a la parte actora aclaró su demanda inicial, así como, ratificó tanto su demanda inicial como su aclaración, suspendiéndose la audiencia por correrle traslado a la demandada con la aclaración a la demanda inicial, a la cual dio contestación en tiempo y forma; se reanudó la audiencia el día veintidós de enero del dos mil catorce con la comparecencia de ambas partes y en ella la demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ratificó tanto la contestación a la demanda inicial como a la aclaración; en la etapa de **O FRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

3.- Con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

4.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

- 1. Deje insubsistente el Laudo reclamado.
- 2. Ordene la reposición del procedimiento con la finalidad de:

a. Desahogar de nueva cuenta la inspección ocular ofrecida por el actor en el entendido que fue admitida en los términos que se propuso, por lo que el periodo que abarcan los documentos a analizar, es desde el quince de julio de dos mil trece al quince de marzo de dos mil trece.

b. Ordene el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal del ayuntamiento demandado y de ELIMINADO 1 (a quien el actor atribuye llevar a cabo el despido); para que aperciba a la primero respecto de las posiciones 11 y 13 y al segundo en torno a las posiciones 3 y 4 para que contesten en sentido afirmativo o negativo, y con evasivas bajo el apercibimiento que de evadir la respuesta, se les tendrá por confesos de esas posiciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

3. Hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que:

a. Prescinda de su determinación de declarar procedente la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, en cuanto a la acción principal.

b. Y resuelva conforme a derecho la procedencia de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional analizando debidamente la excepción de prescripción opuesta por la demandada atendiendo las razones que se indican en esta ejecutoria.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo y se ordeno reponer el procedimiento y se señalaron fechas para el desahogo de la inspección ocular y confesionales. - - - - -

6.- Con data 27 de Abril del año 2017 dos mil diecisiete levanto la correspondiente certificación el Secretario General en el sentido de que se concedían termino a las partes para formular alegatos. - - - - -

7.- Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se les tuvo por perdido el derecho a las partes ya que dentro del termino concedido no realizaron manifestación alguna, por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogarse ordeno turnarlos autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda lo que se hace bajo la siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC)... 1.- Inicé a trabajar el 15 de Junio del año 2003, con el puesto de base y por tiempo indeterminado, como AUXILIAR DE ELECTRICISTA, en la DEPENDENCIA ALUMBRADO PUBLICO, LA CUAL FORMA PARTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA BARCA JALISCO y/o MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, cuya actividad realizaba era la de REVISIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO de la dependencia, prestando mis servicios bajo la orden y subordinación del encargado de la fuente de trabajo, recibiendo ordenes de manera directa de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] encargado de Alumbrado Público, con una carga horaria 40 horas semanales, toda vez que ingresaba alas 9:00 horas y concluía su horario de trabajo a las 15:00 horas de cada semana, de los días lunes a viernes de cada semana, hasta el día del despido injustificado de la suscrita. El sueldo que percibía al momento de ser despedido de la fuente de trabajo demandada era [ELIMINADO 2] Quincenales los cuales le eran pagados los días 15 y 30 de cada mes. Dicha contratación de trabajo fue por tiempo indeterminado, toda vez que el nombramiento que me dio la Entidad demandada.

2.- Hago mención que la relación laboral siguió subsistiendo hasta el día 15 quince de Marzo del año 2013, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, cuando el suscrito me encontraba en las oficinas del Oficial Mayor que me había ordenado previamente que me presentara en dichas oficinas, ubicadas en la calle [ELIMINADO 3] colonia centro de la ciudad de la Barca, Jalisco, y estando más personas de mi conocimiento presentes al momento en que ocurrió mi despido, cuando quien se ostento como el Oficial Mayor de la dependencia el C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] me dijo "Por ordenes del Presidente Municipal [ELIMINADO 1] estas despedido".

3.- El suscrito fui despedido injustificadamente en mi trabajo, y los datos relativos al despido son los siguientes:

**DIA DEL DESPIDO: 15 DE MARZO DEL AÑO 2013.**

**HORA DEL DESPIDO APROXIMADAMENTE: 09:00 HORAS**

**LUGAR DONDE OCURRIÓ EL DESPIDO: EN LAS OFICINAS DE LA OFICIALIA MAYOR UBICADAS EN EL PALACIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 1] PLANTA ALTA, DE LA BARCA JALISCO.**

**PERSONA QUE LE DESPIDIÓ: [ELIMINADO 1] EL QUE SE OSTENTO OFICIAL MAYOR.**

**PALABRAS QUE LE MANIFIESTO: "POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

ELIMINADO 1

ESTAS DESPEDIDO".

4.- Los hechos anteriormente mencionados se suscitaron y dicho hecho que fue presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar, tal como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, y no obstante que el actor lo requirió por la entrega del aviso de rescisión, de manera escrita en el cual se justificará los motivos y causas del despido, este le fue negado, presuncional que desde luego desde este acto hago valer en los términos 23 de la Ley de la Materia el sentido de que LA FALTA DE OFICIO AL TRABAJADOR O LA JUNTA POR SI SOLO BASTARA PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO .

5.- El suscrito he ido en varias ocasiones a la dependencia demandada con el objeto de que se me reinstale en mi puesto de trabajo, o en su defecto justifique la razón de mi despido, o de lo contrario se entreguen las presentaciones que se reclaman en la demanda sin que haya obtenido respuesta favorable, siendo esta la causa por la cual demando ante Ustedes en busca de que se condene la dependencia de gobierno demandada, al cumplimiento de las presentaciones que conforme a derecho le corresponden".

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

(SIC)... "1.- En cuanto a los incisos D, E Y F, del Capítulo de Prestaciones, deberá de señalar con precisión el lapso por el cual se reclaman los mismos.

2.- Respecto de los apartados 2 y 4, del Capítulo de Hechos, se le previene para que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del despido"

Lo cual hago de la siguiente manera:

En relación a las irregularidades que contienen defectos y omisiones, señalo:

1.- En cuanto a los incisos D, E Y F, del Capítulo de Prestaciones, señalo con precisión que el lapso por el cual se reclaman los mismos, en primer termino por lo que ve a la prima vacacional inciso D, se le reclama de la totalidad de vacaciones a que tenia derecho el actor del juicio durante todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es del día 15 de Junio del año 2003, a la fecha en que justificadamente fue despedido el día 15 de Marzo del año 2013. Respecto del inciso E, relativo a los Salarios Caídos, esto es a que precise la fecha de ingreso esta es desde la fecha en que justificadamente fue despedido el día 15 de Marzo del año 2013, al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor en su empleo, o el día en que se termine el presente juicio. Por lo que ve al inciso F, por el concepto de aportaciones a FOVISSTE, SAR, conforme al salario real del actor, desde la fecha en que inicio a laborar la fecha hasta la fecha en que justificadamente fue despedido el día 15 de Marzo del año 2013. Con lo cual doy cumplimiento a lo solicitado en este punto.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

2.- Respecto del punto numero 2, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, son como ya se manifestó que el día 15 de Marzo del año 2013, siendo aproximadamente las 9:00 horas (tiempo), cuando el actor se encontraba en las Oficinas del Oficial Mayor el que le había ordenado que se presentará en dichas oficinas, ubicadas en Calle ELIMINADO 3 colonia centro de la Ciudad de La Barca, Jalisco (lugar), estando mas personas de su conocimiento presentes al momento de su despido injustificado, cuando quien se ostento como el Oficial Mayor de la dependencia demandada el C. ELIMINADO 1 le dijo "por ordenes del presidente Municipal ELIMINADO 2 estas despedido" (modo). Con lo cual doy cumplimiento a lo requerido en el punto 2 de hechos de la demanda.

Ahora bien, por lo que ve al punto 4 de hechos de la demanda, señalo a Ustedes, que los hechos del despido fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar, por ser este una dependencia pública, como se acreditara en la etapa procesal oportuna, y no obstante que el actor del juicio requirió a la demandada del aviso de rescisión en el cual de manera escrita se justificara los motivos y causa del despido, le fue negado, presunción que se hace valer en los términos del artículo 23 de la Ley de la materia, en el sentido de que LA FALTA DE OFICIO AL TRABAJADOR O LA JUNTA POR SI SOLO BASTARÁ PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO, como ya se señalo en la demanda y con lo cual doy cumplimiento a la prevención respecto del punto 4 de Hechos de la demanda".- - -

La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

De conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o en su caso la de indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

En ese sentido, resulta fundamental precisar a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la prestación base de la acción solicitada por el actor del asunto que nos ocupa se encuentra prescrita, ya que no fueron demandadas desde el momento en que eran exigibles.

Esto es así, en razón del siguiente análisis que se desprende del propio escrito inicial de demanda, hecho valer por el actor:

a. El actor manifiesta expresamente como fecha del supuesto despedido el día 15 DE MARZO DEL 2013.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.- Domicilio.

c. Del sello original que obra preinserto dentro del escrito inicial de demanda, se aprecia visiblemente como fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 15 DE MAYO DEL 2013, A LAS 14:13 HORAS.

En ese sentido, es que se actualiza en perjuicio del actor, la excepción de prescripción la acción de reinstalación por extemporánea, toda vez que al efecto trascurrió en demasía el plazo fijado en ley para poder hacer valer la prestación de reinstalación que el actor solicita.

Esto es así, dado que de la interpretación realizada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados en la materia al emitir criterios jurisprudenciales que en lo subsecuente se expondrán, los cuales establecen claramente la forma y método que habrá de acatar los tribunales laborales para la disquisición de esta norma en cuanto ve a plazo para comenzar a computarse y las causas de excepción.

Es por ello que, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá considerar que dentro del escrito inicial de demanda el actor RECONOCE TÁCITAMENTE como fecha de despido el día 15 de marzo del año 2013, continuando con los criterios señalados en el párrafo anterior, es que el plazo del término fijado en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el 111 del mismo ordenamiento, de 60 días comienzan a contar a partir del día siguiente, es decir, el día 16 de marzo del 2013 sin importar siquiera que el día siguiente fuese día inhábil por cualquier motivo.

Así las cosas, considerando entonces el día 16 de marzo del 2013 como el primer día de los sesenta que establece la ley, se deberá computar siguiendo la misma lógica, más los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31, toda vez que el mes de marzo cuenta con 31 días de calendario, por lo que se concluye que en este mes corrieron 16 días del plazo.

Continuando con la secuela, el mes de abril tiene 30 días de calendario, razón por la cual resulta innecesario transcribirlos, ya que por obviedad de razones, se entiende que este mes se computaría en su totalidad, lo cual nos arrojaría sumado con los días de párrafo anterior, un total de 46 días.

Por último el mes de mayo, del cual trascurrieron los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15, según se aprecia del acuse de recibo de oficialía de partes de este Tribunal Laboral dentro del escrito inicial de demanda, es decir, corrieron 15 días del término, por lo que sumados estos 15 días con los 46 días que se desprenden de los meses de marzo y abril que se señalaron en líneas precedentes, **SE CONCLUYE QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN EL DÍA 61 DEL TÉRMINO DE LEY.**

**RAZÓN POR LA CUAL, LA DEMANDA RESULTA EXTEMPORÁNEA PARA RECLAMAR PRESTACIÓN DE REINSTALACIÓN Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA PRESTACIÓN, LA DE LOS SALARIOS CALDOS QUE SOLICITA.**

No obstante lo anterior, consideramos importante exponer a este Tribunal Laboral los criterios emitidos por Autoridades jerárquicamente superiores al respecto.

**PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES.**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, SUS EFECTOS.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA.**

Con este criterio, es que se deberá tomar como válido el primer día para contar el plazo del término, es decir, la fecha de 16 de marzo del 2013, tal y como se establece dentro del análisis en cuestión, además de aclarar que en el caso particular no se actualizaría la única causal de excepción señalada, es decir, la que establece que si el último día es feriado, no prescribe la acción, sino hasta el siguiente día hábil, ya que el día 14 de mayo del 2013, fecha en la cual se vencía el plazo para la presentación de la demanda, era un día hábil de calendario, y además que no se tendrá que considerar como una extensión del término si es que dentro del plazo por algún motivo hubieren ocurrido días inhábiles para el Tribunal Laboral.

Criterio que de forma supletoria es acogido por la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra señala:

**PRESCRIPCIÓN. ACCIONES DEL TRABAJADOR QUE SEA SEPARADO DEL TRABAJO, EL TÉRMINO DE LA, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA POR ESCRITO LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, O BIEN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR CONFIESE QUE TUVO CONOCIMIENTO POR ESCRITO DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS.**

**PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN Y SE ALEGA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA CON MOTIVO DE RENUNCIA OBTENIDA MEDIANTE ENGAÑO O COACCIÓN. DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Continuando con el análisis, se aclara que sin tener por reconocido y válido los hechos expuestos por el demandante en cuanto ve al supuesto despido que alega, resulta VALIDO Y APEGADO A DERECHO, considerar que tal y como el actor reconoce tácita y expresamente en su demanda la supuesta fecha de despido, esta deberá considerarse como válida para realizar el cómputo del plazo, sin tener como causal de excepción el hecho de que no fuera notificada por escrito, dado que tal y como lo establece el anterior criterio de jurisprudencia, este punto deberá de interpretarse en el sentido más amplio, con lo cual, si el accionante señala una fecha como despido dentro de su propio escrito de demanda, bastará ÚNICAMENTE con que el plazo que el mismo señala haya fenecido, sin necesidad de tener e



demostrar con otros elementos este supuesto de excepción, **relevando de cualquier carga probatoria** a esta parte demandada del juicio laboral y AGREGANDO QUE RESULTARÍA TOTAL Y COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE CUALQUIER ACLARACIÓN QUE PRETENDIERA HACER EL ACTOR EN ESTE SENTIDO, PUES ROMPERÍA EL EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES EN PERJUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO, QUE DARÍA LUGAR A UNA FACCIÓN JURÍDICA, por lo cual desde estos momentos es que le solicitó a esta Autoridad que desestime cualquier posible aclaración o modificación intentada por mi contraria.

#### AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA

(SIC)... **“AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.** Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto lo referido por el demandante en cuanto a la fecha de ingreso laboral, toda vez que lo correcto es la fecha de alta corresponde 15 de Septiembre del 2003, y nombre correcto del puesto es de AUXILIAR TÉCNICO EN ALUMBRADO PÚBLICO, resultando cierto los horarios laborales y días de descanso, así como el sueldo que recibía.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.** Es parcialmente cierto lo expuesto en este punto de hechos, resultando falso que el actor hubiera sido despedido como falsamente lo alega, siendo lo real que desde la fecha señalada, 15 de marzo del 2013 dejó de presentarse a laborar de forma unilateral.

Es importante señalar a esta Autoridad Laboral, el hecho de que existe un **RECONOCIMIENTO TÁCITO** en cuanto a la supuesta fecha de despido del actor, con lo cual da lugar a la actualización de la excepción de prescripción de la acción de demanda que se argumenta al inicio del escrito.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.** Tal y como se ha venido señalando, el actor deja en este punto nuevamente claro la fecha en la que supuestamente fue despedido, hecho totalmente falso, pero que no exime de que opere en su contra el término de ley.

**A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 4 Y 5.** Se niega rotundamente que haya acontecido lo aquí señalado.

Se oponen las siguientes

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**A). FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS.** Excepción y defensa que **SE HACE VALER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD DESESTIME LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE DEMANDA PLANTEADA AL INICIO DE ESTE ESCRITO,** Y la cual consiste en que el actor carece de derecho para reclamar del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, ya que no fue despedido o cesado, ni justificada ni injustificadamente, como lo alega, sino que como ya se señaló al contestar los hechos de la demanda, de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar.

*Por su parte el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como derecho para los propios servidores públicos que hayan sido cesados de manera injustificada podrán exigir indemnización o reinstalación y en ambos casos podrán pedir además el pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido; sin embargo, como ya lo expresamos, no nos encontramos en el supuesto de dicho precepto legal, sino que en dado caso nos encontramos en el supuesto de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al haberse dejado de presentara trabajar sin previo aviso y de manera unilateral.*

*Es por todo lo anterior, que se afirma que el actor carece de acción para reclamar del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, así como el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el Laudo que resuelva el presente Juicio laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones.*

*Asimismo, siguiendo la suerte del principal, como ya lo expresamos, la actora carece de acción para reclamar el pago de salarios vencidos o caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la acción corre la suerte de la principal, aunado a que aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el laudo que resuelva el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones.*

*B). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Respecto de las prestaciones reclamadas y a los hechos expuestos por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.*

*Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, la accionante no fue clara en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de como acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja, dejando en completo estado de indefensión a mi representada.*

*Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:*

**"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN"**

**"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES O FONDO"**

**"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA"**

**C). EXCEPCIÓN DE PAGO.** Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en razón de que la prestación ya le fue concedida y pagada, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se le deberá absolver al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco del pago y cumplimiento de ésta prestación.

**D). EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** LA CUAL SE OFRECE DE MANERA PARALELA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PLANTEADA AL INICIO DE ESTE ESCRITO, en los términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la entidad pública que represento, las prescripciones de salario, día de descanso laborados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones correspondientes al año 2011, 2010 Y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles".- - -

### CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

**(SIC) AL PUNTO 1 REFERENTES A LA ACLARACIÓN DE LAS LETRAS MARCADAS COMO "O, E Y F" DEL CAPITULO DE PRESTACIONES.** Tal y como ha quedado debidamente contestado dentro del escrito inicial de demanda en el cual se señaló dentro de sus respectivos incisos lo siguiente:

**D.** Resulta improcedente el reclamo de pago de que hace el actor en cuanto a las prima vacacional, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tal prestación le fueron debidamente pagada, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, en ese mismo y de manera subsidiaria se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentra prescrito para demandar lo correspondientes del mes de marzo del año 2012 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles.

**E.** Carece de acción y derecho el demandante para reclamar salarios caídos, toda vez que ésta prestación es accesoria de la marcada con la letra "A", esto es, el reclamo que hace el actor en cuanto a la reinstalación, la cual como lo manifestamos en el párrafo correspondiente, ésta resulta por igual infundada, tal y como lo establece el principio de derecho que reza "**lo accesorio corre la suerte que lo principal**", de tal forma que al resultar improcedente la reclamación de reinstalación, su accesoria, los salarios caídos resultarían por igual inoperantes.

SIN EMBARGO ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE TAL Y COMO SE OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DE NUEVA CUENTA EN VÍA DE AMPLIACIÓN, LA PARTE ACTORA RECONOCE UNA SUPUESTA FECHA DE DESPIDO, LA CUAL, SIN EXISTIR UN RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO, ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTAR

EL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY PARA HACER VALER SU DERECHO, POR LO CUAL AL TENOR DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PRECLUYÓ EN SU CONTRA POR HABER TRASCURRIDO EN DEMASÍA, SOLICITANDO DE NUEVA CUENTA QUE SEA CONSIDERADO DICHA MANIFESTACIÓN EN VÍA DE CONFESIÓN EXPRESA AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ DE LA ACCIÓN INTENTADA.

F. Sin tener por consentido el acto, se hace la aclaración que este Tribunal es incompetente para dirimir las cuestiones planteadas en este punto, toda vez que existen criterios firmes por esta propia Autoridad Laboral así como por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y por ende esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta prestación, al no resultar ser la vía idónea para reclamarlo ya que el trabajador debe exigir las directamente en las propias instituciones.

#### AL CAPÍTULO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

AL PUNTO 2 REFERENTES A LA AMPLIACIÓN DE LOS APARTADOS MARCADOS COMO "2 Y 4" DEL CAPÍTULO DE HECHOS. Tal y como ha quedado debidamente contestado dentro del escrito inicial de demanda en el cual se señaló dentro de sus respectivos incisos lo siguiente:

2. No obstante que es falso lo expuesto en este punto de hechos, siendo lo real que desde la fecha señalada, 15 de marzo del 2013 dejó de presentarse a laborar de forma unilateral. Tal y como se ha venido señalando es importante exponer a esta Autoridad Laboral, el hecho de que existe un RECONOCIMIENTO TÁCITO en cuanto a la supuesta fecha de despido del actor, con lo cual da lugar a la actualización de la excepción de prescripción de la acción de demanda que se argumenta al inicio del escrito.

Ahora bien, desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA, toda vez que mi contraparte fue total y completamente omisa en aclarar lo relacionado en este punto de hechos, pues como se puede apreciar es prácticamente una transcripción del mismo punto que se desprende del escrito inicial de demanda, razón por la cual deja en evidencia la falta de veracidad de sus hechos, operando en su contra la excepción propuesta, agregando además que se deja a esta parte actora en total estado de indefensión pues no se permite entablar una defensa legal adecuada.

La actora es omisa por ejemplo en aclarar, que se encontraba haciendo a la hora señalaba en la oficina del oficial mayor, cuando es que supuestamente recibió la llamada que le indicaba estar ahí, quien hizo esta llamada, que fue lo que se le indicó, el nombre y puestos de las personas que señala que estuvieron ese día y hora, entre otros puntos más que no precisó, por lo cual deberá desestimar el cumplimiento a la prevención hecha y operarle en su contra la excepción propuesta, así como la **EXCEPTIO DOLI**, pues esta autoridad laboral deberá considerar

que con tal omisión se demuestra la mala fe con la que actúa la parte actora.

4.- No obstante se niega rotundamente que haya acontecido lo aquí señalado se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA**, toda vez que mi contraparte fue total y completamente omisa en aclarar lo relacionado en este punto de hechos de igual forma que en el punto anterior, pues como se puede apreciar **es prácticamente una transcripción del mismo punto que se desprende del escrito inicial de demanda**, razón por la cual deja en evidencia la falta de veracidad de sus hechos, operando en su contra la excepción propuesta, agregando además que se deja a esta parte actora en total estado de indefensión pues no se permite entablar una defensa legal adecuada.

La actora es omisa por ejemplo en aclarar, que se encontraba haciendo a la hora señalada en la oficina del oficial mayor, cuando es que supuestamente recibió la llamada que le indicaba estar ahí, quien hizo esta llamada, que fue lo que se le indicó, el nombre y puestos de las personas que señala que estuvieron ese día y hora, entre otros puntos más que no precisó, por lo cual deberá desestimar el cumplimiento a la prevención hecha y operarle en su contra la excepción propuesta, así como la **EXCEPTIO DOLI**, pues esta autoridad laboral deberá considerar que con tal omisión se demuestra la mala fe con la que actúa la parte actora.

De manera conjunta con lo expuesto en la contestación del escrito inicial de demanda, se oponen además las siguientes

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

##### **A). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO DE LA DEMANDA.**

Respecto de las prestaciones reclamadas y a los hechos expuestos por el demandante en su aclaración y ampliación realizadas, toda vez que las mismas son oscuras ya que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, **NI MUCHO MENOS CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE SER CLAROS** lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, la accionante no fue clara en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de como acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja y que ahora pretende aclarar y ampliar, dejando en completo estado de indefensión a mi representada.

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

**"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN"**

**"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE**

**PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO "**

**"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA "**

**B). EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** En los términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la entidad pública que represento, las prescripciones aclaradas y ampliadas de las supuestas prima vacacional, así como las expuestas en su escrito inicial de demanda como horas extras y deducciones, y demás prestaciones como vacaciones y aguinaldo correspondiente a partir del mes de marzo del año 2012 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles.

**C). EXCEPTIO DOLI.** Misma que se configura en razón de la mala fe con la que actúa la parte actora al ser omisa en el requerimiento formulado por esta Autoridad Laboral para aclarar su demanda".

**V.-** La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes: - - - - -

**I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

**II. CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal de la dependencia demandada, H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA JALISCO, y/o GOBIERNO MUNICIPAL DE LA BARCA JALISCO. - - -

**III.- CONFESIONAL.-** A cargo de C. ELIMINADO 1 - - -

**IV. TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho del Testigo de nombre

ELIMINADO 1 - - -

**V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**

**VI.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el acta que se practique en este Tribunal laboral, respecto de los siguientes documentos consistentes en nóminas, listas de asistencia, los documentos que acrediten el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto del periodo que duro la relación laboral esto es de 15 DE JULIO DEL AÑO 2003, A 15 DE MARZO DEL AÑO 2013, aviso de rescisión, pagos ante el instituto mexicano del seguro social e infonavit, respecto del trabajador actor ELIMINADO 1, prueba que se ofrece para acreditar lo siguiente:

QUE EFECTIVAMENTE EL TRABAJADOR ACTOR NO RECIBIÓ DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA EL PAGO DE LAS PARTES PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012.

1. QUE EFECTIVAMENTE LA ACTOR INGRESO EL DÍA 15 JULIO DEL AÑO 2003.

2. QUE EFECTIVAMENTE LA ACTOR NO RECIBIÓ DE LA FUENTE DEMANDADA EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL y VACACIONES y DE LOS DÍAS FESTIVOS NO LABORABLES QUE FUERON LABORADOS Y NO PAGADOS, ASÍ COMO DEL PAGO DE LOS AGUINALDOS QUE NO LE FUERON PAGADOS.

3. QUE EFECTIVAMENTE NO LE FUERON PAGADAS LAS CANTIDADES DE LAS APORTACIONES QUE DEBIERON HACER LOS DEMANDADOS A FAVOR DE MI REPRESENTADO ELIMINADO 1 CONFORME A SU SALARIO REAL, ALIMSS, INFONAVIT, SAR.

4. QUE EFECTIVAMENTE LA ACTOR FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE POR NO EXISTIR EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL RESPECTIVO.

5. QUE EFECTIVAMENTE LA ACTORA LABORO HASTA EL DIA 15 DE MARZO DEL AÑO 2013, EN QUE FUE DESPEDIDO DE MANERA INJUSTIFICADA POR LA PARTE DEMANDADA.

6. QUE EFECTIVAMENTE LA ACTORA TENIA UNA RELACIÓN LABORAL HASTA EL DIA 15 DE MARZO DE 2013, CON LA DEPENDENCIA DEMANDADA.

7. QUE LA TRABAJADORA ACTORA RECIBIÓ POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA COMO PAGO DE SU SALARIO LA CANTIDAD DE ELIMINADO 2 HASTA EL DIA DE SU DESPIDO.

**VII.- DOCUMENTALES:** Consistentes en nombramiento del trabajador actor, nombre de la trabajador actor, con la cual se pretende acreditar que la relación laboral por lo cual este tribunal deberá de requerir a la parte demandada misma, lo anterior que para el caso de ser objetada por la parte contraria se solicita su perfeccionamiento con el cotejo y compulsas del original el cual obra en poder de la dependencia demandada para lo cual se pide a este tribunal requiera a la contraria con el exhibición del mismo y para el caso de que no cumpla con lo anterior se tenga por perfeccionado dicho medio de prueba. La probanza que en este apartado se oferta tiene relación directa con la totalidad de dichos de la demanda y hechos que se desprenden de la contestación de la contraria en beneficio de la parte actora misma que deberá de ser valorada de conformidad a lo previsto por los artículos 776, 777, 778, 796, 797, 798, Y de mas relativos de la Ley Federal De Trabajo en vigor.

**VIII.- DOCUMENTALES:** Consistentes en la credencial a nombre del trabajadora actor, en la cual consta como fecha de vencimiento 09/2015 con la cual se pretende acreditar que la relación laboral misma que para el caso de ser objetada por la parte contraria se solicita su perfeccionamiento con el reconocimiento de que la firma que obra en la misma fue estampada por el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Municipio demandado. La probanza que en este apartado se oferta tiene relación directa con la totalidad de dichos de la demanda y hechos que se desprenden de la contestación de la contraria en beneficio de la parte actora misma que deberá de ser valorada de conformidad a lo previsto por los artículos 776, 777, 778, 796, 797, 798, Y de mas relativos de la Ley Federal De Trabajo en vigor. Mismas que obra ya en el secreto de este Tribunal.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA.-** A cargo del C. ELIMINADO 1-----

**2.- PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA.-** consistente en la confesión expresa y espontánea que lleva a cabo la actora.

**3.- PRUEBA CONFESIONAL FICTA.-** Consistente este medio de convicción en todo lo reconocido de manera tácita por la parte actora,

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las inspección que deberá realizar a los documentos que en lo sucesivo se señalaran, de manera personal y directa el Actuario Judicial que sea autorizado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con lo que establecen los artículos 827, 828 Y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, solicitando que una vez que la misma sea admitida, se sirva señalar día, hora y lugar para su desahogo al tenor de los siguientes puntos:

Lugar para practicarse: Palacio Municipal de La Barca, Jalisco.

Domicilio: Calle ELIMINADO 3 Colonia Centro, C.P. 47910, en el municipio de La Barca, Jalisco.

Área Administrativa: Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, ubicada en la segunda planta del Palacio Municipal.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**

**VI.-**Establecido lo anterior, tenemos que la **Litis** en el presente juicio versa en lo siguiente:-----

Señala el **actor** que el día 15 quince de marzo del 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial Mayor le dijo que por órdenes del Presidente Municipal ELIMINADO 1 estaba despedido.- -

Por su parte la **demandada** contestó que el actor no fue despedido o cesado ni justificada ni injustificadamente, ya que de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.-Domicilio.



Bajo esos parámetros es primordial entrar el estudio de la excepción perentoria de **prescripción**, para ello tenemos que los artículos 107 y 111 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

**Artículo 111.**- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

**En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015,** Prescripción que resulta improcedente toda vez que el cómputo para la prescripción de la acción de reinstalación se debe de atender lo establecido por los artículos 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tal como se observa de dichos preceptos legales se dice que ningún servidor público de base podrá ser cesado sino por causa justificada como puede ser, según la fracción V, por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios en virtud de haber incurrido en las conductas ya mencionadas en el artículo 22 y, en caso de llegarse a decretar el cese el trabajador tendrá derecho en demandar justicia ante el Tribunal de Arbitraje Y escalafón del Estado de Jalisco en el término de sesenta días contados a partir del día siguiente a aquel que le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, esto en base al siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis : Jurisprudencia 2ª./j 21/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro :

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO , MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN."

Debido a la contradicción de Tesis 59/2000.SS en la que se debe de tomar en cuenta el artículo 68 de la ley de Servicio Civil de Estado y los Municipios Chiapas. **Entonces de ahí se tiene que el término para la prescripción es a partir de que sea notificado del cese**, pues de lo contrario, el plazo de dos meses se extendería por mucho más tiempo, debido a los trámites que implica el cese o baja del trabajador, si tomamos

en cuenta el supuesto en que el servidor publico se ostenta saber del despido no opera dicha prescripción.

**VII.-** Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la **patronal la carga de la prueba** a efecto de acreditar que efectivamente la actora del presente juicio dejo de presentarse a trabajara sin causa justificada al cargo que venían desempeñando, Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Sobre esa base, corresponde el análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

**1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA.-** A cargo del C. ELIMINADO 1 desahogada a fojas 70 y 71 de los autos, Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, la misma para acreditar su excepción de que la actora no fue despedida de forma alguna si no que la misma dejo de presentarse a su trabajo sin causa justificada ya que la misma no reconoce haberse dejado de presentara su trabajo.

**2.- PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA.-** consistente en la confesión expresa y espontánea que lleva a cabo la actora. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, la misma para acreditar su excepción de que la actora no fue despedida de forma alguna si no que la misma dejo de presentarse a su trabajo sin causa justificada ya que la actora no reconoce haberse dejado de presentar a su trabajo.

**3.- PRUEBA CONFESIONAL FICTA.-** Consistente este medio de convicción en todo lo reconocido de manera tácita por la parte actora, Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, la misma para acreditar su excepción de que la actora no fue despedida de forma alguna sino que la misma dejó de presentarse a su trabajo sin causa justificada ya que la actora no reconoce haberse dejado de presentara su trabajo.

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las inspección que deberá realizar a los documentos que en lo sucesivo se señalaran, de manera personal y directa el Actuario Judicial que sea autorizado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con lo que establecen los artículos 827, 828 Y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, solicitando que una vez que la misma sea admitida, se sirva señalar día, hora y lugar para su desahogo, desahoga a fojas 120 y 121 de los autos Prueba que **no fue ADMITIDA.**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 6.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le beneficia a su oferente, ya que de actuaciones no se advierten presunciones legales o humanas que tiendan a acreditar que la actora dejó de presentarse a su trabajo sin causa justificada. - - - - -

Analizadas las pruebas anteriores, se advierte que la parte demandada no logró acreditar su excepción, esto es, que la actora fue la que se dejó de presentarse a su trabajo sin causa justificada, desde el día 15 de Marzo de 2013, ya que de las pruebas que aportó ninguna tiende a demostrar su aseveración, en razón de que la parte actora no reconoce ni manifiesta haberse dejado de presentar a su trabajo y no por el contrario reconoce que la despidieron injustificadamente, es por ello que se materializa el despido del cual se duele la actora, Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado; numeral que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el

Decreto 24461/LX/13, y que entró en vigor hasta el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, tenemos que la actora fue despedida ya reformado dicho artículo que lom ita salarios caídos.

Así, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece: -----

**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (...).

No restando más que condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, a **REINSTALAR**, a el actor **C. ELIMINADO 1** en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de ser despedida y por ser consecuencia de la acción principal, le deberá de cubrir 12 doce meses de salarios vencidos, con sus respectivos incrementos, que se generaron a partir del despido acontecido el 25 de Junio del 2015 dos mil quince y hasta el 25 de Junio del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se Reinstale a la actora,

**VIII.-** En otro orden de ideas, peticiona también el trabajador el pago de los siguientes conceptos: -----

1.- **AGUINALDO** proporcionales al año 2013, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 15 de junio del 2003 al 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Ahora bien, y en virtud de que la parte demandada hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice:

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente... ”*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de ley antes mencionado, el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015**, y de conformidad a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de La Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, Entonces así las cosas en relación a las vacaciones y su prima el actor reclamo su pago por todo el tiempo laborado esto a partir del 15 de junio del año 2003 y toda vez que la demandada opone su excepción de prescripción se determina que respecto a las Vacaciones y su Prima Vacacional se encuentran vigentes aun a partir del 15 de Junio del año 2011 y hasta el 15 de Mayo del año 2012 **periodo no prescrito** como se exponen en cumplimiento a la ejecutoria antes descrita.

Hecho lo anterior y según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga procesal, para efecto de que acredite que efectivamente le pagó al actor los conceptos reclamados, por ello, en este momento se

procede a analizar el caudal probatorio ofertado por la demandada, sin embargo, con ninguna de ellas acredita haber realizado el citado pago, ya que por lo que ve a la CONFESIONAL a cargo del actor, el mismo al momento de responder las posiciones no reconoció hecho alguno, por lo que ve a la CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA, CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de igual manera, no le rinden beneficio ya que de autos no se desprende que haya efectuado el pago de dichos conceptos, por tal motivo y de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al ente enjuiciado al pago de **AGUINALDO** por el periodo proporcional del año dos mil trece, esto es, del 01 uno de enero al 15 quince de marzo del 2013; **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015**, al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 15 de Junio del año 2011 y hasta el 15 de Marzo del año 2013. - - - - -

**IX.-** El disidente reclama bajo el inciso **F)** las aportaciones ante el **FOVISTE** y **SAR**, a lo cual éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, de pagarle a la actora dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha

reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor ELIMINADO 1 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 que reclama; de igual forma, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente **SALARIOS VENCIDOS** con sus **INCREMENTOS SALARIALES**, estos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio, de igual manera, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor las aportaciones ante FOVISTE y SAR por el tiempo que duró la relación laboral, por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada de cubrir al actor **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero al 15 de marzo del 2013 dos mil trece, así como, al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 15 de Junio del año 2011 y hasta el 15 de Marzo del año 2013., por los razonamientos plasmados en los considerandos del presente laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.-----

**ROLO N\*\***